

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Gabriel Lara Gómez, abogado, en representación convencional del trabajador RICARDO ANDRES SEPULVEDA CARREÑO, empleado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°1208, oficina 1607, comuna de Providencia, quien deduce demanda en procedimiento ordinario laboral por despido improcedente, injustificado, indebido e ilegal, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra del ex empleador de su representada CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA, del giro de su denominación, Rut 77.710.830-1, representada legalmente por don Rodrigo José Echavarrí Morán y/o Rodrigo Mario Silva Da Bove, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en Av. La Dehesa N° 1939, OF.505, de la comuna de Lo Barnechea, y solidaria o subsidiariamente según corresponda por aplicación de las normas de subcontratación, contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, del giro inmobiliario, Rut 76.547.612-7, representada legalmente por Shenko Obilinovic Guzmán, y/o Lara Obilinovic Guzmán, y/o Hemyr Obilinovic Arrate, todos con domicilio en Apoquindo 6550 of. 1404 Las Condes, sobre la base de los siguientes antecedentes.

Señala que el trabajador inició relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA el día 14 de noviembre del 2019, siendo contratado para desempeñar funciones de Jefe de terreno, labor que desempeña en la obra denominada por las demandadas como edificio Los Leones 2537, y cuya mandante y propietaria es la INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, y en la que se desempeña hasta su despido.

Refiere que desde el inicio de su relación laboral sus labores siempre las desempeñó en forma continua y exclusiva para las obras encargada por la mandante INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, y en todo el periodo de ejecución de las obras que su empleador directo se adjudicó. Para la mandante INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., la obra consistía en la construcción de departamentos en la calle Los Leones 2537, sin perjuicio que tiene su entrada principal por calle Diego



de Almagro 2355, ambas comuna de Providencia, y respecto del cual la actora desempeña la labor de funciones de Jefe de terreno por ende desarrolla sus labores en forma presencial y diaria en dicha obra, y que es conocida como Los Leones.

Añade que la jornada ordinaria de trabajo era de 45 horas semanales, con una remuneración mensual compuesta por Sueldo Base Mensual \$2.896.000, por mes calendario vencido, más una gratificación mensual a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, por ende el tope mensual es de \$126.865.- A lo anterior se agrega un bono mensual de locomoción por la suma de \$79.000.-, y un bono mensual de colación por la suma de \$60.000. Entonces los ingresos totales que debe percibir en forma mensual es de \$3.753.865.-, lo que debe figurar en sus liquidaciones como total haberes, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos.

Hace presente que en forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$2.492.000, por lo que existe una diferencia de \$404.000.-, a partir del mes indicado hasta la fecha de la desvinculación.

Expone que el trabajador fue despedido mediante comunicación escrita de término de relación laboral con fecha 2 de Octubre del 2020, por la causal legal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”; los hechos fundantes del despido y consignados en la respectiva carta son los siguientes: “Racionalización de los servicios, por baja de la productividad, y cambio en las condiciones del mercado”.

Indica que del tenor de la carta de despido, solo se invoca por su ex empleador la causal legal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, más no se señalan cuáles son los hechos por los cuales se configuraría la causal aplicada que hizo necesario prescindir de los servicios del trabajador, lo que resulta un error insalvable lo que supone infracción a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Cita jurisprudencia y analiza lo anterior, para concluir que el despido de su representado es carente de causa justificada y por ende procede que sea aumentada en un 30 %, lo que corresponde por los años de servicios prestados.

Agrega que durante la relación laboral, a contar del primer mes, esto es el 14 de noviembre del 2019 al 2 de Octubre del 2020, no se pagan en forma oportuna e integra sus cotizaciones de accidentes del trabajo, AFP, ISAPRE y AFC según los porcentajes



indicados en la legislación vigente y los montos señalados en los planes suscritos en las respectivas instituciones. Las cotizaciones se adeudan en las siguientes instituciones: AFP HABITAT, ISAPRE BANMEDICA, INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO – IST- y AFC CHILE S.A; y los periodos en que se adeudan todas y/o parte de sus cotizaciones en las señaladas instituciones son los siguientes: 2019: noviembre, y diciembre; 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre.

Afirma que respecto a las cotizaciones tanto adeudadas parcial y/o totalmente durante todos los meses laborados, se debe tener presente que existe por parte de la empresa “Apropiación indebida” por cada suma de dinero de cotizaciones no pagada al actor, puesto que debiéndose pagar, no fueron ingresadas en las instituciones respectivas en forma íntegra y oportuna. Además, las que figuran pagadas no se realizan íntegra y completa de acuerdo a la remuneración que debe percibir, a saber a vía ejemplar, su última remuneración mensual estaba compuesta por Sueldo Base Mensual \$2.896.000, por mes calendario vencido, más una gratificación mensual a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, por ende el tope mensual es de \$126.865.- A lo anterior se agrega un bono mensual de locomoción por la suma de \$79.000.-, y un bono mensual de colación por la suma de \$60.000; entonces los ingresos totales que debe percibir en forma mensual es de \$3.753.865.-, lo que debe figurar en sus liquidaciones como total haberes, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos, no obstante lo anterior de forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$2.492.000, por lo que existe una diferencia de \$404.000.-, a partir del mes indicado hasta la fecha de la desvinculación.

Indica que la Superintendencia de Pensiones informa que a partir del 1° de febrero de 2020 el tope imponible mensual para calcular las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de salud y de ley de accidentes del trabajo se mantiene en 80,2 UF, en tanto que el del Seguro de Cesantía sube a 120,4 UF. Si se toma el valor de la Unidad de Fomento por 28.707,85 al 30 de Septiembre, último día del mes anterior a la fecha de la desvinculación, multiplicado por la cotización de 120,4 UF del Seguro de Cesantía se tiene la suma de \$3.456.425, que es superior al sueldo base que unilateralmente aplica el empleador, por ende la diferencia de \$404.000.-, existente a partir del mes de mayo del 2020, es objeto de cotización que no es aplicada por la demandada, y que es \$12.120.-



por el 3% de los \$404.000.-, por ende no se paga la suma de \$12.120.- por los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020. Lo mismo acontece respecto a las cotizaciones obligatorias de salud y AFP a partir del mes de Febrero del 2020, y donde debía pagar por una renta imponible de \$2.302.369, que es producto de multiplicar valor de la uf por el tope de 80.2 uf, y donde figuran que en dicho meses se cotiza por una renta imponible inferior a \$2.302.369.-

Reitera la remuneración mensual que debía percibir el demandante, esto es, \$3.753.865, lo que debe figurar en sus liquidaciones como total haberes, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos. No obstante lo anterior todos los meses trabajados la demandada principal procede al pago de una suma de dinero inferior a lo acordado. Alega que en forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$2.492.000, por lo que existe una diferencia de \$404.000, a partir del mes indicado hasta la fecha de la desvinculación, por ende se debe dicha suma por los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020. Además, respecto a las remuneración ya rebajada en los meses señalados los depósitos recibidos no se condicen con las remuneraciones del actor, y existiendo las siguientes diferencias: Remuneración pendiente del mes de Marzo del 2020 por la suma de \$431.700; Remuneración pendiente del mes de Abril del 2020 por la suma de 107.690; Remuneración pendiente del mes de Mayo del 2020 por la suma de \$80.211; Remuneración pendiente del mes de Agosto del 2020 por la suma de 345.390; Remuneración pendiente del mes de Septiembre del 2020 por la suma de \$3.759.145; Remuneración pendiente del mes de octubre del 2020 por la suma de \$250.257, o las sumas que se determine conforme al mérito de autos. Lo que desprende del cuadro que adjunta de depósitos, con meses y fechas que señala, esto es, de marzo a agosto, en las siguientes fechas y montos: 03-04-20 \$1.857.598; 24-04-20 \$236.702; 29-04-20 \$236.702; 05-05-20 \$1.908.907; 22-05-20 \$272.701; 04-06-20 \$443.770; 12-06-20 \$88.754; 19-06-20 \$88.754; 26-06-20 \$88.754; 02-07-20 \$88.754; 10-07-20 \$88.754; 04-09-20 \$331.725; 09-09-20 \$912.245; 17-09-20 \$165.862 y 26-09-20 \$165.862.

Insiste que durante la relación laboral no se pagan en forma oportuna e integra sus cotizaciones de accidentes del trabajo, AFP, ISAPRE y AFC según los porcentajes indicados en la legislación vigente y los montos señalados en los planes suscritos en las respectivas instituciones, adeudándose en las instituciones respectivas las siguientes



cotizaciones: 2019: noviembre, y diciembre; 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Reitera que respecto a las cotizaciones tanto de AFP HABITAT, ISAPRE BANMEDICA, INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO – IST- y AFC CHILE S.A., adeudadas parcial y/o totalmente durante todos los meses laborados, existe por parte de la empresa “Apropiación indebida” por cada suma de dinero de cotizaciones no pagada al actor, puesto que debiéndose pagar, no fueron ingresadas en las instituciones respectivas en forma íntegra y oportuna. Y las que fueron pagadas no se realizan íntegra y completa de acuerdo a la remuneración que debe percibir, conforme a lo explicado en párrafos precedentes.

Expresa que la demandada principal, durante toda la relación laboral procede de las remuneraciones percibidas por la actora a retener Impuesto Único Segunda Categoría que todo trabajador debe pagar al Fisco, y actuando el empleador como agente retenedor, pero es del caso que dicho impuestos no son enterados en arcas fiscales por ECHAVARRI HNOS según el siguiente detalle:

2019: noviembre, y diciembre, la suma de \$123.393.- por cada uno de los meses señalados.

2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, la suma de \$123.393.- por cada uno de los meses señalados.

En razón de lo anterior se solicita el cobro de dicha suma de dinero por ser parte de las remuneraciones del trabajador.

En cuando a subcontratación, explica que la demandada CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA era contratista y tenía una relación de carácter civil con la empresa principal INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA y con INMOBILIARIA CHACABUCO S.P.A. para quienes el actor prestó sus servicios desde la fecha de su contratación hasta el despido, en las obras que estas últimas le adjudican a la primera. Reitera que su representado inició relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA el día 14 de noviembre del 2019, siendo contratado para desempeñar el cargo de funciones de Jefe de terreno labor que desempeña en las siguientes obras:



1) En la obra denominada por las demandadas como edificio Los Leones 2537, y cuya mandante y propietaria es la INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, y en la que se desempeña hasta el mes de Julio del 2020.

Durante todo el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA, el actor trabaja y desempeña su cargo y labor en forma exclusiva e ininterrumpidamente en aquellas obras o servicios que se ejecutaron y prestaron en forma habitual y permanente, en las obras de la INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, quien es o era el dueño de la obra de calle Los Leones 2537, sin perjuicio que tiene su entrada principal por calle Diego de magro 2355, ambas comuna de Providencia, y donde ECHAVARRI HNOS se encargaba de ejecutar las obras, servicios y faenas por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para las inmobiliarias quien además ejercía vigilancia, supervisión y control como los dueños de las obras, y todo lo anterior en los tiempos indicados respecto al actor. Ante estos hechos su realidad laboral es que su ex empleadora, ejecutaba las obras de propiedad de la INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, encontrándose en consecuencia en presencia de trabajo en régimen de subcontratación regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Cita y transcribe el artículo 183-B del Código del Trabajo, además de jurisprudencia, para indicar que el tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad será solidaria (artículo 183-B del Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria, según el artículo 183-D del Código del Trabajo, si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el que responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Por lo que pide se condene a los demandados a responder solidariamente de las indemnizaciones y prestaciones adeudadas al actor y que demandan en estos autos, en la medida que las empresas principales no acredite haber ejercido los derechos antes mencionados.



Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de las demandadas ya individualizadas, en forma solidaria o subsidiaria, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

1) Que el despido es improcedente, indebido, injustificado e ilegal por la causal legal invocada.

2) Que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación en la forma expuesta.

3) Que el trabajador laboró en régimen de subcontratación para INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA

4) La aplicación de la sanción de nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo por no pago de cotizaciones.

5) Que se condene a las demandadas en forma solidaria y/o subsidiaria según corresponda, y por los montos y periodos de tiempo que se determine de acuerdo al mérito de autos, o en subsidio de no ser aplicable el régimen de subcontratación sea condenado el empleador directo al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, en las sumas indicadas o en las que se determine conforme al mérito de autos:

a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de \$2.583.792 (calculado por 90 Unidades de fomento por valor U.F. de \$ 28.708,80 al 1 de Octubre del 2020).

b) Remuneración pendiente mes de Marzo de 2020, la suma de \$431.700.

c) Remuneración pendiente mes de Abril de 2020, la suma de \$107.690

d) Remuneración pendiente mes de Mayo de 2020, la suma de \$80.211.

e) Remuneración pendiente mes de Agosto del 2020, la suma de 345.390.

f) Remuneración mes de Septiembre de 2020, la suma de \$3.753.865.

g) Octubre de 2020 por la suma de \$250.257.



h) Diferencias de remuneraciones por la suma \$404.000.- los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020, como consecuencia a decisión unilateral el empleador de proceder a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$2.492.000, por lo que existe una diferencia de \$404.000.- por cada mes indicado.

i) Feriado proporcional equivalente a 20.18 días corridos que corresponde al periodo anual del 14 noviembre del 2019 al 14 noviembre del 2020, y 16 días de noviembre de 2020, por la suma de \$2.525.099.

j) Pago íntegro y completo de las cotizaciones previsionales por todo el período adeudado, según lo expuesto en el líbelo, o lo que se determine y hasta la convalidación del despido, así como también el pago íntegro de las remuneraciones posteriores al despido hasta que se convalide el despido por el empleador conforme lo prescribe el artículo 162 inciso 6°, y teniendo como remuneración para dichos efectos la suma de \$3.753.865, o la suma por los periodos que se determine de acuerdo al mérito de autos.

k) Impuesto Único Segunda Categoría desde noviembre 2019 a octubre del 2020, la suma de \$123.393.- por cada uno de los meses señalados

Todo lo anterior más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que las demandadas, notificadas legalmente, contestan dentro de plazo en los siguientes términos:

A.- DEMANDADA PRINCIPAL SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA., R.U.T. 77.710.830-1:

Comparece don Mauricio Moya Zamora, Abogado, en su representación, quien contesta la demanda en base a los siguientes antecedentes.

Niega los hechos contenidos en la demanda y controvierte todos los conceptos que se reclaman, la base de cálculo de la remuneración y las prestaciones que se pretenden, con los siguientes alcances.

Consigna que con fecha 17 de Septiembre de 2020, su representada, hoy CONSTRUCTORA SAE LIMITADA, presentó ante el Noveno Juzgado Civil, solicitud



de Reorganización Concursal conforme a la Ley 20.720. Por resolución de dicho Tribunal, dictada en la causa Rol C-14248-2020, se otorgó protección financiera a la demandada por un plazo de 30 días hábiles. La que fue sucesivamente prorrogada desde el 5 Noviembre de 2020 en adelante.

Añade que con fecha 11 de Diciembre de 2020, se celebró Junta de Acreedores para el Acuerdo de Reorganización Concursal – dentro de los cuales se encontraban las Instituciones Previsionales -, el cual fue aprobado y, actualmente, se encuentra en trámite de funcionamiento, ejecución y desarrollo de actividades, con una Comisión de Acreedores que en conjunto con la Interventora y mensualmente, establece y determina las pautas de asunción de pagos de compromisos, deudas y obligaciones pendientes.

Indica que con lo expuesto se grafica que la situación de su representada es bastante acuciante, problemática y financieramente delicada, pero responsable y diligentemente ha ido enfrentando el desastre económico que la pandemia ha significado, considerando que desde Marzo a Agosto de 2020, sus 15 proyectos estuvieron cerrados, sin ingresos ni flujos que permitieran solventar sus necesidades básicas.

Sostiene que, en ese contexto, el demandante conocía por las funciones que desarrollaba como Jefe de Terreno, la situación que vivía y vive la Empresa. Cuando indica que el despido por Necesidades de la Empresa es injustificado, deja de reconocer que éste se debió a un cúmulo de circunstancias que ya conocía desde antes, omitiendo ciertas consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de resolver sobre el presente proceso.

Señala que si bien la empresa incurrió en ciertos atrasos del pago del tema previsional, paulatinamente éstos han ido absorbiéndose y se han ido solventando de manera parcial o total según la disponibilidad de fondos, sin perjuicio de haber verificado las entidades previsionales sus créditos en el proceso de Reorganización. De hecho, el demandante fue acogido a la Ley de Protección del Empleo de forma tal que sus cotizaciones se encontraban al día para cumplir con tal decisión a Mayo de 2020. Si bien hubo ciertos atrasos en el pago de remuneraciones, cabe consignar que las que dependían de la demandada fueron asumiéndose, y en otros casos, los trabajadores se



encontraban acogidos a la Ley de Protección del Empleo, percibiendo pagos por la entidad administradora de acuerdo a los calendarios que ésta proporcionó.

En el caso del demandante, además, fue incorporado en ese sistema y desde Mayo de 2020 y hasta mediados de Agosto de 2020, ambas fechas inclusive, por lo cual comenzó a percibir pagos desde la Administradora de Fondos de Cesantía desde inicios de ese mes y hasta el término de la suspensión.

Añade que con fecha 6 de Abril de 2020, se dictó la Ley nro. 21.227, que facultó el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley 19.728, en circunstancias excepcionales. Esta Ley luego fue modificada por la nro. 21.232, de fecha 1 de Junio de 2020. Transcribe el artículo 1° de la citada Ley 21.227, y señala que el demandante, contratado en forma indefinida con fecha 14 de Noviembre de 2019, prestaba sus servicios en la obra denominada Los Leones, ubicada en Avenida Los Leones nro. 2552, comuna de Providencia. Durante la vigencia de la suspensión del empleo, y tal cual lo establece la norma, fue despedido por la causal Necesidades de la Empresa con fecha 2 de Octubre de 2020. Los fundamentos de tal causal – contenidos en la propia carta de despido -fueron la racionalización de los servicios por la baja en la productividad y el cambio en las condiciones del mercado que hacían necesaria la separación del trabajador.

Indica que en ese contexto, la comuna en la cual prestó servicios el demandante, Providencia, fue afectada por la primera cuarentena desde el 26 de Marzo de 2020, la que se extendió de manera absoluta hasta el 12 de Abril de 2020, respectivamente, para luego estar afecta a diversas cuarentenas dinámicas que impidieron que los proyectos en los cuales trabajaba el demandante funcionaran. De hecho, como ya se ha indicado, ninguno de los 15 proyectos de la empresa demandada pudieron funcionar y, sin ir más allá, Providencia ha ingresado hace poco a fase de Transición. Ante ello, la demandada cerró sus proyectos, su oficina matriz y dejó de funcionar. Se dio cumplimiento a las disposiciones de Autoridad, y, paulatinamente, se fue informando a los trabajadores de las circunstancias que se estaban enfrentando. Entre ellos, el demandante que, por sus labores, estaban en pleno conocimiento del proceso que la demandada vivía.

Refiere que su representada, como muchas empresas del rubro de la construcción, no contaba con seguros que la protegieran ante situaciones como la



acontecida. El rubro de la empresa, lamentablemente y de manera imprevisible, se ha visto detenido de manera drástica e impensada el día 26 de Marzo de 2020, debiendo hacer frente a créditos y obligaciones laborales, comerciales, bancarios y financieros que se ha intentado asumir y enfrentar de la mejor forma, intentando evadir la declaración de insolvencia o quiebra, derechamente, por medio de la Reorganización Concursal.

Reseña que de los más de 900 trabajadores de la empresa, vigentes a comienzos de Marzo de 2020, post estallido social, los procesos laborales que ha enfrentado han sido un porcentaje menor. Se han producido desvinculaciones de común acuerdo, pero la mayoría del personal ha optado por hacer frente en conjunto a esa situación irresistible, imprevisible e inesperada que ha afectado el patrimonio de una empresa que, antes de la pandemia, enfrentaba un mínimo número de procesos administrativos y judiciales. Y es aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, esto es, caso fortuito o fuerza mayor. Cita dictamen de la Dirección del Trabajo al efecto, doctrina y jurisprudencia, para concluir la existencia de los elementos que se han definido como necesarios para determinar la procedencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, esto es, que el hecho sea fortuito; que el deudor sea inimputable; que el hecho sea imprevisible; y que el hecho sea irresistible.

Sostiene que en tal contexto, habiendo su representada cumplido o intentado cumplir a cabalidad con el contrato de trabajo celebrado con el demandante, habiendo pagado o intentado pagar todas sus prestaciones y cotizaciones previsionales, y habiendo dado los avisos pertinentes de suspensión de la relación laboral, no queda sino acoger la contestación en todas sus partes.

En lo específico, consigna que el actor durante los meses de Junio y Julio de 2020, percibió haberes \$ 0.-, con 0 días trabajados. En Agosto de 2020, total de haberes \$ 2.340.232.-, con 21 días trabajados. Y en Septiembre de 2020, total de haberes \$ 2.757.865.-, con 30 días trabajados. Así, sólo trabajó en agosto y septiembre de 2020, los meses de Junio y Julio no prestó servicios. Y en el intertanto, fue acogido a la ley de protección del empleo, percibiendo los pagos respectivos. Haya habido o no atraso respecto al pago de las cotizaciones, lo cierto es que el demandante fue objeto de tal suspensión, y no reclamó al respecto y percibió los dineros correspondientes a tal suspensión.



Respecto al despido, la empresa aplicó una causal correcta y fundada, respetando las formalidades legales de avisar al Trabajador, respecto de quien se emitió la carta de despido con fecha 2 de Octubre de 2020, le fue entregada a éste personalmente, avisándose a la Inspección del Trabajo con fecha 6 de Octubre de 2020.

En relación a las cotizaciones previsionales, con gran esfuerzo la empresa demandada pudo pagar aquellos meses que, específicamente, se reclaman como impagos en la demanda. Y respecto a la deuda vigente, las entidades previsionales verificaron los créditos por dicho concepto, de tal forma que fueron considerados en tal proceso.

Concluye que los hechos expuestos por el demandante intenta situar a la demandada en una posición de incumplimiento que no es tal, y que se ha originado por caso fortuito, tomando las medidas de diligencia –Protección del Empleo, Reorganización Concursal – necesarias para cumplir con sus obligaciones comerciales, civiles, laborales y comerciales; y no hubo falta de fundamento en la causal de despido aplicada; tampoco hubo respecto del demandante días de algún mes trabajados y no pagados. Y finalmente, las cotizaciones previsionales alegadas, con bastante esfuerzo, lograron ponerse al día en los períodos reclamados o han sido verificadas en el Proceso de Reorganización Concursal.

Solicita tener por contestada la demanda, acogerla a tramitación y, en definitiva, desecharla en base a ella y en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, se certifica por Ministro de Fe del Tribunal, conforme consta en folio 77 de la carpeta virtual de la causa, que “revisadas las publicaciones en el Boletín Concursal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la empresa Constructora Sae Limitada (Constructora Echavarrí Hermanos Ltda.), Rut 77.710.830-1, tiene la calidad de Deudor en un Procedimiento de Liquidación refleja, conforme a la resolución judicial de fecha 30 de noviembre de 2021, emanada del 9° Juzgado Civil de Santiago en causa ROL C-4987-2021. Asimismo, el liquidador titular de la referida sociedad corresponde a don(a) Eduardo Alejandro Godoy Hales, quien registra domicilio en Los Militares N°5885, Of. 1204, Las Condes”.



B.- DEMANDADA SOLIDARIA INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., RUT 76.547.612-7.

Comparece don Nicolás Márquez Herrera, abogado, en su representación, quien contesta la demanda y niega expresamente y desde ya todas las afirmaciones contenidas en su libelo, sin perjuicio de aquellas que expresamente serán aceptadas o bien reconocidas, y solicitando se rechace esta, en todas sus partes con expresa condena en costas.

Reconoce la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada principal. Es efectivo que, comenzó a desempeñar sus labores con fecha 14 de noviembre de 2019 en el cargo de jefe de terreno, en la obra de propiedad de su representada. Que, desde dicha fecha, debido al estallido social y las diversas cuarentenas e imposibilidades de desarrollar ciertas actividades como la construcción, la prestación de los servicios bajo régimen de subcontratación se desarrolló de manera irregular y discontinua. En cuanto a la jornada, es aquella indicada en la demanda.

Indica que su representada ha hecho uso de su derecho de información y retención, por lo tanto, la eventual responsabilidad que pudiera caberle tendría que ser subsidiaria.

En cuanto a la base de cálculo para la remuneración demandada, niega, se opone y rechaza los montos demandados en la forma que aparecen en el libelo, pues no resultan coincidentes los montos indicados en la misma demanda con aquellos que luego se detallan el recuadro inserto en la misma.

En cuanto a la causal de despido, efectivamente se invocó la causal necesidades de la empresa, y no se ha alegado falta de cumplimiento de las formalidades legales, solamente la ineptitud de la misma, sin embargo es un hecho público y notorio que la demandada principal se acogió al procedimiento de Reorganización Judicial en septiembre de 2020.

En cuanto a la alegación respecto del no pago de cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado como indica la demanda, niega expresamente tal circunstancia, y en consecuencia, la concurrencia de la sanción de nulidad del despido.



En cuanto al Impuesto Único de Segunda Categoría, niega expresamente se adeuden los montos demandados, y en todo caso, la demandada principal, dado su carácter de agente retenedor de dicho impuesto, resulta procedente en última instancia que sean enterados en arcas fiscales y no pagados directamente al demandante, pues no está legitimado activamente para su cobro.

En subsidio, la responsabilidad de su representada, no es solidaria, ya que si la actora logra acreditar los supuestos de su acción, en cuanto a la existencia de trabajo en régimen de subcontratación y procedencia de las prestaciones que reclama, su responsabilidad es sólo subsidiaria, por haber hecho ejercicio de sus derechos de información y retención respecto de sus empresas contratistas y subcontratistas. Cita normas legales.

Alega conjuntamente, que la responsabilidad de la empresa principal se limita al periodo efectivo de prestación de servicios. Además, opone beneficio de excusión, para el improbable evento que se determine que se configura el trabajo en régimen de subcontratación, la responsabilidad de una empresa principal respecto de trabajadores contratistas está limitada al período que la actora se habría desempeñado en régimen de subcontratación para su parte, que en el caso de autos no corresponde al total de la extensión de la relación laboral entre la actora y la demandada principal. Particularmente si existieron períodos en los que se encontraba suspendida la relación laboral por aplicación de la ley de protección al empleo.

Añade que lo anterior cobra especial relevancia con relación a los períodos en que la obra se encontraba cerrada por mandato de autoridad, esto es la cuarentena total en la comuna de Providencia y además durante aquellas fases que no se pudo desarrollar actividades de la construcción, durante las cuales el demandante no se encontraba afecto a un régimen de subcontratación en los términos que ha demandado, pues desconoce de forma precisa las decisiones que haya tomado la demandada principal durante tales períodos, ya sea habiendo operado la suspensión del contrato de trabajo o algún pacto de reducción de jornada.

Sostiene que entre el 26 de marzo y el 13 de abril de 2020 período de la primera cuarentena, no hubo régimen de subcontratación; tampoco durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 9 de agosto de 2020, correspondiente al segundo



periodo de cuarentena en el cual tampoco hubo régimen de subcontratación, por lo que malamente podrá responsabilizarse a su parte de forma alguna por las obligaciones laborales y previsionales del demandante. Por lo que corresponde al actor demostrar el trabajo en régimen de subcontratación que alega y en qué período ello se produjo, considerando las cuarentenas decretadas y las fases del plan paso a paso que no permitían desarrollar las actividades de construcción. Cita jurisprudencia.

Opone excepción dilatoria prevista en el artículo 303 N°5 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2357 del Código Civil, esto es, el beneficio de excusión, a objeto que, antes de proceder en contra de su representada, se persiga la deuda en los bienes del deudor y demandado principal y a continuación en las garantías reales eventualmente constituidas por ambas para caucionar la misma deuda. Fundamentado en lo previsto en el 183-D del Código del Trabajo, en relación a los artículos 2335 y 2336 del Código Civil, normas de las cuales se entiende que la responsabilidad subsidiaria que consagra la ley laboral no es más que una especie de fianza legal, por cuanto constituye una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas –la dueña de la obra, empresa o faena- responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor –el o los trabajadores del contratista o subcontratista- a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva respecto a la sanción de nulidad del despido, la cual únicamente procede en contra del empleador del trabajador al cual no se le pagaron las cotizaciones al momento de su despido, más no aplica en contra de la empresa principal, y añade que en el petitorio de la demanda no se contempla a su respecto el pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha de despido y la convalidación del mismo, lo cual es lógico pues el despido se habría producido fuera del período de prestación de servicios bajo régimen de subcontratación. En subsidio de ello, opone la excepción de falta de legitimación pasiva del demandante para accionar contra de su representada por nulidad del despido, puesto que no es el empleador del trabajador demandante. Argumenta al efecto.

Rechaza y niega la pretensión de feriado demandado, ya que incluso se extiende a un período no comprendido dentro de la relación laboral que la misma parte alega, es decir resulta del todo improcedente pretender demandar el período de feriado proporcional entre el 14 de noviembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2020 en



circunstancias que sus propios dichos la relación laboral habría concluido el día 2 de octubre de 2020.

Rechaza y niega la pretensión de remuneraciones supuestamente adeudadas, principalmente porque en Marzo 2020 no proceden diferencias de remuneración; Abril 2020, durante dicho mes la comuna estuvo 13 días en cuarentena total, por lo que sin perjuicio de haberse o no suspendido el contrato de trabajo, o en definitiva el pacto que haya celebrado la demandada principal con el demandante en su oportunidad no produce efectos respecto de su representada pues no hubo régimen de subcontratación durante ese período ya que no hubo ejecución de las obras. En Mayo 2020, la comuna estuvo en cuarentena total a contar del día 15 de mayo, por lo que sin perjuicio de haberse o no suspendido el contrato de trabajo, o en definitiva el pacto que haya celebrado la demandada principal con el demandante en su oportunidad no produce efectos respecto de su representada pues no hubo régimen de subcontratación durante ese período ya que no hubo ejecución de las obras. Agosto, Septiembre y Octubre de 2020, niega que se adeuden prestaciones o diferencias de remuneración durante dichos meses.

En forma subsidiaria, para el evento hipotético e improbable en que se determine que los hechos alegados por la demandante sean efectivos y que condene a su parte por los hechos que se demandan, respecto a reajustes e intereses, deberán calcularse estos de acuerdo con las disposiciones aplicables conforme lo establece la norma laboral vigente. Y no puede ser condenada en costas, toda vez que su parte ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida.

Solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, condenando expresamente en costas a la parte demandante.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, a la que asisten la parte demandante y la demandada solidaria, en rebeldía de la demandada principal, se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, no lográndose acuerdo, por lo se fijan como hechos a probar, los siguientes: (1) Época de vigencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal. Remuneración del demandante y funciones. (2) Fecha y forma de término de la relación laboral. Cumplimiento de las formalidades de comunicación y existencia de las necesidades de la empresa que obligaron al despido



del demandante o de caso fortuito o fuerza mayor según los hechos contenidos en la carta de despido. (3) Remuneración pactada y remuneración percibida. Existencia de diferencia en el pago de remuneraciones y en la afirmativa, periodos y montos. (4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante. (5) Adeudarse al demandante feriado. En la afirmativa, monto y periodo. (6), Época de vigencia del régimen de subcontratación y ejercicio de los derechos de información y retención.

A continuación se realiza el ofrecimiento de pruebas para su control de admisibilidad y pertinencia, realizado el cual, se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio asisten la parte demandante y la demandada solidaria, en rebeldía de la demandada principal. La demandada compareciente incorpora la siguiente prueba.

Documental consistente en:

- 1.- Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales desde enero de 2019 hasta agosto de 2020;
- 2.- Contrato de Construcción y Finiquito de Contrato entre Echavarri Hermanos y Coloso Los Leones.
- 3.- Solicitud de reorganización concursal de la demandada principal.
- 4.- Resolución de 9° Juzgado Civil N°14248-2020 que otorga protección financiera por 30 días hábiles.
- 5.- Prorroga de protección financiera de 05 de noviembre de 2020.
- 6.- Junta de acreedores de fecha 11 de diciembre de 2020.
- 7.- Texto refundido de acuerdo de reorganización judicial de la demandada.
- 8.- Balance de la demandada 31 de Agosto de 2020.
- 9.- Listado de Acreedores verificados al 31 de agosto de 2020.



10.- Contrato de trabajo de 14 de Noviembre de 2019 celebrado entre las partes de este proceso.

11.-Liquidaciones de remuneraciones del trabajador, Noviembre de 2019 a Octubre de 2020.

12.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales del demandante de autos de Noviembre de 2019 a Octubre de 2020.

13.- Aviso de término de Contrato de Trabajo de fecha 2 de Octubre de 2020.

14.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 6 de Octubre de 2020.

15.- Certificado de transferencias realizadas desde la cuenta corriente del Banco Santander a la cuenta del demandante de autos.

Se desiste de la confesional ofrecida e incorpora la testimonial de don **LUIS MANUEL BRESCIA NORAMBUENA**, cédula de identidad 15.445.032-7, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero civil, subgerente de proyectos y post venta de la demandada solidaria, su función es vigilar y controlar los proyectos que ejecutan como inmobiliaria, trabaja para la empresa desde julio 2016. Trabaja para Inmobiliaria COLOSO Gestión, desde que se incorporó a la compañía como jefe de proyecto y hace dos años como subgerente, pero siempre en las mismas funciones, pero desde principios 2019 es subgerente de proyectos. En años 2019 a 2021, controla obras que indica entre ellas edificio Los Leones 2537, obra que hicieron entrega de terreno a principios de enero de 2019; durante el año 2020, una vez que la pandemia inicio tuvieron que atenerse a la normativa sanitaria vigente en el momento, cuando había cuarentenas tuvieron que paralizar las faenas, después en cuarentenas cuando se implementaron los permisos laborales se implementaron también en obra y de esa manera funcionaban; las obras se paralizaron para las primeras cuarentenas, cuando no existían los permisos, no recuerda fecha. Conoce a la demandada principal, la que estaba ejecutando la obra, Los Leones 2537, desde la firma de contrato y entrega de terreno, esto es, el 4 de enero de 2019 hasta septiembre, octubre de 2020 más o menos. Respecto de la demandada principal, no ejecuto trabajos en la obra cuando estuvieron sometidos a cuarentena en la comuna de Providencia, ello en el



primer semestre de 2020, porque en el segundo semestre de 2020 ya funcionaban los permisos laborales. Cuando estuvo paralizada la obra, no ingresaron a terreno trabajadores, ya que nos e podía ir a la obra. *A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE*, responde que respecto al derecho de retención, al existir régimen de subcontratación, y para la presentación de cada estado de pago la empresa debía entregarles a ellos (demandada Inmobiliaria Coloso) los formulario F30, F30-1, para acreditar el tema de las imposiciones, hubo un período, sobre todo el período de cuarentena que eso no ocurrió y fue entregado en forma posterior cuando se lo volvieron a pedir. No hay dineros retenidos por la empresa, tienen finiquito de contrato donde ambas partes declaran que no se adeudan nada mutuamente. Ubica al demandante, porque fue durante un período de tiempo el jefe de terreno de la obra, hasta finales del 2019 y principios de 2021, no recuerda fecha exacta. Respecto a la fecha de término de la relación laboral del demandante con ECHAVARRI HERMANOS, se imagina que a la firma del finiquito entre empresas, pero lo desconoce la fecha exacta. Le parece que el demandante trabajo en la obra hasta enero, máximo febrero de 2021, no recuerda la fecha exacta. El empleador del demandante cuando trabajó en la obra de Los Leones, fue Constructora SAE en un inicio y posteriormente en los meses siguientes, fue Constructora COLOSO. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que ambas empresas firmaron el finiquito entre ellas en septiembre, octubre del 2020.

Respecto a EXHIBICION DE DOCUMENTOS por el demandante, consistente en las cartolas bancarias donde consta las transferencias realizadas por la demandada durante el periodo que prestó servicios el trabajador – demandante de autos – dicho periodo es desde el 14 de Noviembre de 2019 al 2 de Octubre de 2020: NO SE EXHIBEN, ya que la demandante señala no tener esos documentos, la demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento legal , lo que se tiene presente.

QUINTO: Que, por su parte, la demandante aporta lo siguiente:

- 1) Contrato de trabajo de fecha 14 de noviembre del año 2019 firmado por la demandada y el demandante.
- 2) Liquidación de sueldo de los meses de marzo de 2020 hasta septiembre de 2020.



3) Certificado de cotizaciones emitido por AFP PROVIDA S.A. con fecha de 20 de octubre de 2020 del periodo de octubre de 2019 a septiembre de 2020.

4) Aviso de término de contrato de trabajo enviado por la demandada al trabajador.

5) “Contrato de construcción por suma alzada” pactado entre la demandada y la demandante con fecha 04 de enero del 2019, Terminación y finiquito de contrato de construcción INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LIMITADA y CONSTRUCTORA SAE LIMITADA de fecha 28 de octubre de 2020.

6) Permiso de edificación respecto de la nueva obra en construcción ubicado en Diego de Almagro n° 2355.

7) Correo electrónico de prueba que refiere a problemas de pago de la liquidación de remuneración que comprende el mes de marzo.

8) Detalle en planilla excel SAE que comprende el pago de remuneraciones en donde refiere lo adeudado por la demandante de los meses de marzo de 2020 a septiembre de 2020.

9) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales enero 2019 a agosto 2020.

10) Certificado de cotizaciones emitido por AFC (Administradora de Fondos de Pensiones) de fecha 2 de octubre del 2021.

11) Certificado de cotizaciones emitido por ISAPRE BANMEDICA de fecha 2 de octubre del 2021.

Solicitó y obtuvo la confesional de la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., a través de su representante legal, doña **CARLA ISIDORA CABEZAS JIMÉNEZ**, quien señala que es psicóloga. Conoce al demandante porque prestó servicios en obra Los Leones para el Grupo Coloso, por subcontratación, y estuvo con ellos trabajando normalmente, a excepción de los períodos en que estuvieron en cuarentena, el año pasado, más menos entre marzo y octubre de 2020 que fueron los momentos en que Providencia estuvo en cuarentena. Respecto de la obra en Los Leones,



estuvo cerrada desde el 26 de marzo hasta el 9 de agosto, por ende se regresó a trabajar, si en ese período no tuvieron noticias de que lo que pasaba con los colaboradores de la obra, estaba cerrado hasta que se permitió abrir. El demandante en la obra estaba como jefe de terreno, desconoce si él volvió a trabajar después del 9 de agosto; la contraparte en esa obra era ECHAVARRI HERMANOS; en cuanto a incumplimientos laborales de la demandada principal, respecto de pago de remuneraciones y en cuanto al pago de cotizaciones previsionales, de los trabajadores que se desempeñaban en esa obra, los trabajadores subcontratados no los ve la gerencia de personas, por lo que su gerencia no estaba al tanto de esa temática en particular de los trabajadores subcontratados. Durante el año 2020, en relación a la subcontratación, para informarse de cumplimientos laborales, eso lo lleva la gerencia de proyectos, dentro de sus informes con el D7, los formularios, con eso se veía que se estuvieran cumpliendo correctamente las responsabilidades de ECHAVARRI. Respecto a retención de dineros, para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales, desconoce si la hubo.

También solicitó la absolución de posiciones de la demandada principal CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA., el cual no comparece, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, lo que se tiene presente.

Además, incorpora la testimonial de don **RODRIGO ANTONIO RETAMAL MEDINA**, Rut: 15.378.715-8, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero constructor. Trabajó con el demandante en la obra Los Leones de Constructora SAE, en los años 2019 y 2020; el demandante desempeñaba la labor de jefe de terreno, y el empleador de éste en la obra era CONSTRUCTORA SAE o ECHAVARRI HERMANOS. Los servicios del demandante terminaron en la misma situación que el testigo, por despido el 2 de octubre de 2020. El jefe del demandante en la obra era él (testigo) y la jornada laboral de la plana de supervisión fundamentalmente era de lunes a viernes de 8 a 6 de la tarde, de repente había días sábados que iban a trabajar o se quedaban hasta más tarde, pero laboralmente es de 8 a 6 de la tarde, en el caso del demandante era igual, de 8 a 6 de la tarde, de lunes a viernes. En cuanto a las remuneraciones, en el año 2020 tuvieron un ajuste, una rebaja de remuneraciones durante el mes de marzo a todo lo que es la línea de supervisión de la CONSTRUCTORA SAE y unilateralmente les hicieron rebaja de sueldo, por tema de crisis, no sabe a qué aludieron. Respecto a las cotizaciones previsionales, él (testigo)



tiene lagunas pendientes de pago de cotizaciones. En relación a las cuarentenas, estuvieron, en la primera cuarentena, que fue como en marzo o abril, en Providencia, fue como dos o tres semanas y después tuvieron una cuarentena que fue más prolongada, de mayo a agosto, que en agosto volvieron a la obra, fue a principios de agosto, se trabajó agosto y septiembre, el demandante también trabajó, estaba con el testigo. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que en los periodos de cuarentena la obra estuvo paralizada, de mayo a agosto, y respecto a marzo a abril en cuarentena no se pudo trabajar, fue corta, fue la primera cuarentena, durante ese periodo no hubo traslado a otra obra, la gente fue suspendida, no ejercieron ninguna función. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que en el período mayo a agosto de 2020, con respecto a remuneración, estuvieron con suspensión laboral, la AFC para pero no se pagaron las cotizaciones, no tiene pago de cotizaciones.

Se incorporan la respuestas a oficio emitidos a Inspección del Trabajo de la Comuna de Providencia.

También solicitó la Exhibición de documentos:

1) A CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA e INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA: Todo contrato comercial, civil o acuerdo de cualquier naturaleza entre ellas Respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro n° 2355.

CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA:

2) Liquidaciones de sueldo del trabajador desde enero a septiembre de 2020.

3) Facturas de pago emitidas hacia la empresa INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA e INMOBILIARIA CHACABUCO SPA del periodo enero a septiembre de 2020.

INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.:

4) Facturas de pagos recibidas de la empresa CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA del periodo enero a septiembre de 2020.



5) CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA e INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA: libro asistencia a las dependencias del edificio en Diego de Almagro n° 2355 del periodo enero a Septiembre de 2020.

6) CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA.: remita detalle de todas las transferencias bancarias realizadas al trabajador

7) CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LTDA.: Libro de remuneraciones donde figure trabajador de enero a octubre de 2020.

8) INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.: certificado de cumplimiento de obligaciones laborales desde enero a septiembre de 2020 respecto de la obra Diego de Almagro n° 2355, Santiago en la que la empresa encomendó labores a CONSTRUCTORA ECHAVARRI

La parte demandante señala que

N°1 y N° 8: la tiene por cumplida, al ser parte de la prueba de la demandada.

N°2: no fue cumplida, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. El Tribunal lo tiene presente.

N°3 a N° 5, lo retira.

N°6: no fue cumplida, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. El Tribunal lo tiene presente.

N°7: no fue cumplida, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. El Tribunal lo tiene presente.

SEXTO: Que de las pruebas aportadas por las partes, pormenorizadas en los motivos que anteceden, se colige lo siguiente:

a.- Que entre el demandante y la demandada principal ECHAVARRÍ HERMANOS LTDA., actual CONSTRUCTORA SAE, RUT 77.710.830-1 (en liquidación concursal), existió relación laboral, con fecha de inicio el 14 de noviembre del 2019, siendo contratado para desempeñar funciones de Jefe de terreno, labor que



desempeñó en la obra denominada edificio Los Leones 2537. Lo anterior consta de Contrato de trabajo de 14 de Noviembre de 2019 celebrado entre las partes referidas; liquidaciones de remuneraciones del demandante; certificado de pago de cotizaciones previsionales del actor en AFP PROVIDA, ISAPRE BANMEDICA y AFC.

b.- Que la remuneración del demandante, ascendió en el período desde la fecha de contratación hasta marzo de 2020 a la suma total de \$2.937.107 mensual, compuesta por sueldo base de \$2.676.000, más gratificación a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, esto es, de \$126.865, más asignación de movilización mensual por \$76.000 y de colación mensual por \$58.242. Posteriormente, en marzo de 2020 se pacta un aumento de la remuneración del actor, aumentando su sueldo base a \$2.896.000, más gratificación a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, esto es, de \$126.865, más asignación de movilización mensual por \$79.000 y de colación mensual por \$60.000, lo que da un total de \$3.161.865. Lo que consta del contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo del período laborado y correo electrónico que da cuenta del nuevo sueldo base y aumento remuneracional, no objetados de contrario.

c.- Que la demandada principal puso término a los servicios del demandante por despido, invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, con fecha 2 de octubre de 2020, entregando la respectiva comunicación de despido. Lo que consta de la carta de despido, más comprobante de aviso de término de contrato, y finiquito, además de la testimonial.

d.- Que los servicios del demandante fueron prestados en la obra cuyo mandante era la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., RUT 76.547.612-7, existiendo régimen de subcontratación, y durante el tiempo que el actor desarrolló funciones en dicha obra, dicha demandada ejerció el derecho de información. Lo anterior consta de los certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de enero de 2019 hasta agosto de 2020; el Contrato de Construcción y Finiquito de Contrato entre Echavarrí Hermanos y Coloso Los Leones; la testimonial de don Luis Brescia Norambuena y el oficio respuesta de la Dirección del Trabajo remitiendo los Certificados de cumplimiento de Obligaciones laborales, del período enero 2019 a octubre de 2020, respecto de la obra en que cumplía labores el



demandante, solicitados por la demandada principal, siendo la empresa principal INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.

e.- Que al término de los servicios, la demandada principal no había enterado las cotizaciones previsionales del demandante en AFP PROVIDA, ISAPRE BANMEDICA y AFC, del período junio a septiembre de 2020, considerando los topes impositivos respectivos tanto en las cotizaciones previsionales como en las de cesantía.

SÉPTIMO: Que establecida la relación laboral entre el demandante y la demandada principal en liquidación concursal, y acreditado que el término de los servicios se produjo por despido de dicha empleadora que invocó al efecto la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en *“la racionalización de los servicios, por la baja en la productividad y cambio en las condiciones del mercado”*, correspondía a la empleadora demostrar los hechos que configuraban la misma, conforme aparece de lo prescrito en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, lo que no hizo al no haber comparecido a la audiencia de juicio a incorporar prueba que sustentaran los fundamentos de hecho de la causal esgrimida, sin perjuicio de lo cual, además, dicha comunicación no cumple el estándar de la norma precitada, toda vez que se limita a formular los supuestos establecidos en la propia norma, sin indicar en forma precisa el o los elementos fácticos referidos a cambios en el mercado y las bajas en la productividad, complementando ello a través de la contestación de la demanda, antecedente que en caso alguno se puede considerar por cuanto el artículo 454 N° 1 precitado prescribe expresamente que *“no se puede alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”* a los consignados en la comunicación respectiva, motivos por los cuales al no aportar antecedente alguno destinado a acreditar lo justificado o procedente de su decisión de desvincular al demandante, se deberá hacer lugar a la demanda y declarar que el despido que le afectó es improcedente e injustificado, y por ende, la demandada deberá pagar al demandante la indemnización sustitutiva del aviso previo, y dado que la remuneración excede el tope establecido en el artículo 172, inciso final, del código laboral, con el tope de 90 UF de dicha norma.

OCTAVO: Que el demandante solicita, además, el pago de saldo de remuneraciones pendientes de los siguientes meses: Marzo de 2020, la suma de \$431.700; Abril de 2020, la suma de \$107.690; Mayo de 2020, la suma de \$80.211;



Agosto del 2020, la suma de 345.390; Septiembre de 2020, la suma de \$3.753.865 y Octubre de 2020 por la suma de \$250.257. Y además, solicita el pago mensual de \$404.000 de mayo a octubre de 2020, invocando para ello que el ex empleador rebajó en dicho período unilateralmente su sueldo base a la suma de \$2.492.000, siendo que éste ascendía a \$2.896.000 por el acuerdo pactado a partir de marzo de 2020.

Que la demandada principal al efecto, señaló que el demandante fue acogido a la Ley de Protección del Empleo y que si bien hubo ciertos atrasos en el pago de remuneraciones, pero los que dependían de su parte fueron asumiéndose, y en otros casos, los trabajadores se encontraban acogidos a la Ley de Protección del Empleo, percibiendo pagos por la entidad administradora de acuerdo a los calendarios que ésta proporcionó, y alega que el actor fue incorporado a ese sistema desde Mayo de 2020 y hasta mediados de Agosto de 2020, ambas fechas inclusive, por lo cual comenzó a percibir pagos desde la Administradora de Fondos de Cesantía desde inicios de ese mes y hasta el término de la suspensión, y que en lo específico el trabajador durante los meses de Junio y Julio de 2020, percibió haberes \$0, con 0 días trabajados; en Agosto de 2020, total de haberes \$2.340.232, con 21 días trabajados; en Septiembre de 2020, total de haberes \$ 2.757.865, con 30 días trabajados. Que la demandada no aportó antecedente alguno para demostrar que el demandante fue acogido a la ley de protección del empleo por el período que indica, en cambio lo que sí consta de la prueba aportada por la demandante consistente en detalle planilla EXCEL, no objetada de contrario, que durante los meses que se reclaman se efectuó abonos de remuneración por la empleadora, dando cuenta con ello de prestación de servicios por parte del trabajador, cotejado ello con las liquidaciones de sueldo respectivas, aportadas por el demandante, aparece, de un lado, que efectivamente a contar del mes de mayo de 2020 se consignó en tales documentos como sueldo base la suma de \$2.492.000, en circunstancias que se había pactado a contar de marzo del mismo año como sueldo base la suma de \$2.896.000, de manera tal que se adeuda la diferencia por el período mayo a septiembre y el proporcional a los 2 días de octubre de 2020: y respecto a los saldos pendientes producidos en el período marzo a octubre de 2020, conforme a lo que consideró la demandada, ya rebajado el sueldo base unilateralmente, y de acuerdo al documento aportado por la demandante, se adeudan las siguientes sumas: Marzo de 2020 \$431.700; Abril de 2020 \$107.690; Mayo de 2020 \$80.211; Agosto del 2020, \$345.390; Septiembre de 2020 \$1.739.202; no constando respecto a octubre. Que por lo expuesto,



VXXDYFNQXF

se dará lugar a la demanda en este acápite, condenando a la demandada al pago de las diferencias referidas precedentemente, además, del pago por la rebaja unilateral del sueldo base de los meses de mayo a septiembre de 2020, y respecto a los días de octubre de 2020, la suma que corresponde es \$210.791, que la demandada principal no acreditó estuviera pagada. En consecuencia el total adeudado por estos dos conceptos son:

a.- Remuneraciones pendiente de marzo a septiembre de 2020: \$2.704.193.

b.- Diferencias de remuneraciones, por rebaja unilateral de sueldo base, período mayo 2020 a septiembre 2020 y 2 días de octubre 2020: \$2.230.791.

Que, además, solicita el pago de feriado proporcional equivalente a 20.18 días corridos que corresponde al periodo anual del 14 noviembre del 2019 al 14 noviembre del 2020, y 16 días de noviembre de 2020, por la suma de \$2.525.099. Que conforme se estableció en el motivo sexto de la sentencia, la relación laboral entre demandante y demandado principal, se extendió del 14 de noviembre de 2019 al 2 de octubre de 2020, por ende existe error de referencia en el período indicado por el demandante, no obstante lo cual, por el período laborado corresponde feriado proporcional por 18,55 días, y la ex empleadora no demostró por medio alguno haber extinguido tal derecho del actor, mediante pago o compensación, por lo que se hará lugar a ese cobro, determinándose lo adeudado en lo resolutivo de la sentencia, según la remuneración establecida en el motivo sexto de esta sentencia.

NOVENO: Que también se pide por la parte demandante que se condene a su ex empleador al pago del Impuesto Único Segunda Categoría desde noviembre 2019 a octubre del 2020, la suma de \$123.393.- por cada uno de los meses señalados, ya que indica fueron retenidos pero no enterados en arcas fiscales. Que se rechaza el cobro anterior, toda vez que corresponde que tales sumas, de adeudarse deben ser pagadas al FISCO y no al trabajador directamente, además que consta su retención por el empleador conforme aparece de las liquidaciones de sueldo aportadas, sin que exista antecedente suficiente de un eventual no pago.

DÉCIMO: Que el demandante reclama que durante todo el período laboral no se pagan en forma oportuna e íntegra sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, conforme los fundamentos que se indican en el considerando primero de la



sentencia. Que por su parte la demandada principal señala que si bien incurrió en ciertos atrasos del pago del tema previsional, paulatinamente éstos han ido absorbiéndose y se han ido solventando de manera parcial o total según la disponibilidad de fondos, sin perjuicio de reiterar que el actor acogido a la Ley de Protección del Empleo de forma tal que sus cotizaciones se encontraban al día para cumplir con tal decisión a Mayo de 2020. Que la demandada no demostró el descargo respecto a que el trabajador se encontraba sujeto a la ley de protección del empleo.

Que de la prueba aportada en autos, específicamente los certificados de cotizaciones previsionales, específicamente de AFP PROVIDA y AFC, aparece que en el período noviembre de 2019 a mayo de 2020, la demandada principal retuvo, declaró y pago las cotizaciones previsionales del demandante, conforme a los topes legales, salvo el mes de noviembre de 2019 toda vez que en dicho mes el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada principal el día 14, percibiendo como remuneración imponible la suma de \$1.635.546, que fue por lo que se cotizó. En el año 2020, los topes legales en relación a AFP fueron los siguientes: enero \$2.272.728, y por ese monto se declaró por la demandada principal; febrero \$2.282.786, que es la renta imponible declarada y sobre la que se efectuó el pago de la cotización; marzo \$2.293.716, que es el monto de renta imponible consignada en liquidación del actor y sobre la que se realizó la cotización; abril \$2.300.997, y también es la que se declaró; mayo \$2.300.997, igual que lo anterior, por cuanto la demandada declaró las imposiciones sobre dicha renta imponible, efectuando la retención y pago respectivo; junio \$2.301.453, que es la renta imponible declarada y sobre la que se pagó la cotización. En relación a los meses de julio a agosto 2020, la demandada no efectuó declaración no pago de cotizaciones en AFP, ISAPRE y AFC, pagando sólo el mes de agosto y septiembre Isapre pero por monto ; y en septiembre el tope imponible es de \$2.302.370, y la demandada principal declaró sobre dicha renta pero no consta pago de la cotización.

Que por lo analizado en el motivo que antecede aparece que a la fecha del despido no se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales del demandante, por cuanto de un lado no se demostró que estuviera sujeto a suspensión laboral pactada y en el caso que hubiese aplicado lo previsto en el artículo 3° de la Ley 21.227, en cuanto suspensión de la relación laboral por acto de autoridad (por



declaración de cuarentenas), el empleador igualmente estaba obligado a efectuar el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del demandante, tanto de su cargo como las del trabajador, con excepción de las de la Ley 16,744. Que, por lo tanto deberá acogerse la sanción de nulidad de despido contemplada en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, por no estar enterada en forma íntegra las cotizaciones a enterar en AFP PROVIDA, ISAPRE BANMEDICA y AFC CHILE, de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, considerando al efecto los topes legales, oficiándose al efecto; y además, se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde la fecha del despido, esto es, 2 de octubre de 2020, a la fecha de declaración de liquidación concursal de la demandada principal, esto es, 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 163 bis, numeral 1, inciso final del Código del Trabajo, considerando al efecto una remuneración mensual de \$3.161.865.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria reclamada por el demandante, respecto de la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, dicha demandada reconoció la existencia de régimen de subcontratación en relación al demandante, pero señala que hizo uso de su derecho de información y que además el demandante no prestó servicios en los períodos de cuarentena, al estar sujeto a régimen de suspensión laboral, alegando que su responsabilidad debe ser solo subsidiaria y limitada al período que el actor efectivamente prestó servicios para su parte, no procediéndola sanción de nulidad.

Que de la prueba aportada en juicio, en especial el oficio respuesta de la Dirección del Trabajo, aportando los certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, unida a los certificados aportados por la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., consta el uso del derecho de información, empero, también consta de dichos certificados, que a contar de junio de 2020 se constata incumplimiento por el demandado principal en el pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social de sus trabajadores, entre ellos el demandante, y que respecto del mes de septiembre de 2020 no hay certificado que dé cuenta del uso del derecho de información por la empresa mandante; tampoco consta que ante los incumplimientos de la contratista haya hecho del uso de retención, para efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 183 letras C y D, del Código del Trabajo, para



estimar que su responsabilidad es subsidiaria. Y en cuanto al testigo aportado por dicha demandada, sólo corrobora lo anterior, al señalar que el contrato entre las demandadas se finiquitó entre septiembre y octubre de 2020, por ende, en el período anterior persistían las obligaciones en relación al régimen de subcontratación, incluso señala que aunque hubo paralización de obras, eso fue para las primeras cuarentenas, porque después se ocupaban los permisos colectivos, aunque no recuerda fechas exactas, aunque reconoce que en el segundo semestre de 2020 (eso es, a partir de junio de 2020) ya funcionaban los permisos laborales, y precisamente es en dicho período donde consta el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por la contratista – demandada principal- y no obstante ello no se hizo uso del derecho de retención, lo que reafirma el testigo. Por todo lo expuesto y razonado, se acoge la demanda en cuanto por ella se pide se condene a la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA., en forma solidaria a las prestaciones e indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada principal, pero limitada al período en que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para dicha demandada, esto es, del 14 de noviembre de 2019 al 2 de octubre de 2020.

DUODÉCIMO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en especial consideración su concordancia, precisión, conexión y multiplicidad, en tanto la no referida expresamente en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, por ser reiteración de la ya analizada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 41 y siguientes, 54, 58, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 183 letras A), B) y C), 420 y siguientes, 440 a 462, del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don Gabriel Lara Gómez, en representación de don **RICARDO ANDRES SEPÚLVEDA CARREÑO**, en contra del ex empleador de su representada y demandado principal, **CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA o CONSTRUCTORA SAE, en liquidación concursal**, Rut 77.710.830-1, representada legalmente por el liquidador titular, don Eduardo Alejandro Godoy Hales, y se declara que el demandante fue objeto de un despido improcedente con fecha 2 de octubre de 2020, además de ser un despido nulo, por ende dicha demandada es condenada a pagarles las siguientes prestaciones:



1) \$2.583.792, por indemnización sustitutiva del aviso previo (tope 90 UF al 2 de octubre de 2020);

2) \$2.704.194, por remuneraciones pendientes de marzo a septiembre de 2020;

3) \$2.230.791, por diferencias de remuneraciones del período mayo a septiembre de 2020 y 2 días de octubre de 2020, por rebaja unilateral de sueldo base.

4) \$1.955.087, por feriado del período laborado, 14 de noviembre de 2019 a 2 de octubre de 2020.

5) Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, contado desde la fecha de separación de los servicios (2 de octubre de 2020) y hasta la fecha de declaración de liquidación concursal, esto es, 30 de noviembre de 2021, considerando al efecto una remuneración mensual de \$3.161.865 mensual; y debiendo acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas establecidas y conforme lo señalado en el motivo noveno de la sentencia.

II.- Que se condena a la demandada INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA, Rut 76.547.612-7, representada legalmente por Shenko Obilinovic Guzmán, y/o Lara Obilinovic Guzmán, y/o Hemyr Obilinovic Arrate, en forma solidaria a pagar las prestaciones e indemnizaciones a que ha sido condenada la demandada principal, pero limitadas al período 14 de noviembre de 2019 a 2 de octubre de 2020, al haber prestado el demandante servicios en régimen de subcontratación a su respecto.

III.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, se rechaza en lo demás la demanda de autos.

V.- Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, previa certificación, y dese copia autorizada de la misma a la parte demandante a fin de presentarlo en el Tribunal donde se lleva el procedimiento de



Liquidación Concursal de la demandada principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-7337-2020

RUC: 20-4-0307564-8

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>